

N° 7039

16/01/2025

# Boletín Oficial

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



Boletín Oficial - Publicación oficial - Ordenanza N° 33.701 - Ley N° 2739  
Reglamentado por Decreto N° 964/08 - Área responsable: Secretaría Legal y Técnica  
Director: Leopoldo Bernabé Chiesa - Propietario: Gobierno de la Ciudad Autónoma de  
Buenos Aires - Registro de la Propiedad Intelectual N° 5309787  
Gerencia Operativa Boletín Oficial - Uspallata 3160 (CP: 1437) CABA  
Teléfonos: 5091-7511/7547/7548/7549/7550/7556/7660  
E-mail: boletin\_oficial@buenosaires.gob.ar licitaciones\_bo@buenosaires.gob.ar

BO-2025-7039-GCABA-DGCLE

Página 1 de 468

**Poder Legislativo****Ley****Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires****LEY N.º 6789**

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2024

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
sanciona con fuerza de Ley**

Artículo 1º.- Se sustituye el texto del artículo 32 de la Ley 7, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 32.- Composición y competencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.- La Cámara de Apelaciones del Trabajo está integrada por seis (6) jueces y juezas y funciona dividida en dos (2) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia del trabajo."

Art. 2º.- Se sustituye el texto del artículo 39 de la Ley 7, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 39.- Composición y competencia de los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo.-

La justicia de primera instancia del trabajo está integrada por diez (10) juzgados que entienden en todas las cuestiones contenciosas de conflictos individuales de derecho del trabajo, por demandas o reconveniciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél. Asimismo tendrá competencia en los recursos contra lo dispuesto por la comisión médica con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la Comisión Médica Central cuando haya intervenido aquella previamente y toda otra causa derivada de la Ley 24.557 y su complementaria 27.348 y las que pudieren reemplazarlas o modificarlas en el futuro. La competencia también comprenderá a las causas que persigan sólo la declaración de un derecho. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Quedan excluidas de la competencia de la Justicia del Trabajo las causas comprendidas en la Ley 189."

BO-2025-7039-GCABA-DGCLE

Art. 3º.- Se sustituye el texto de la Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Ley 7, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Primera: -Vigencia de normas-. Los artículos 30, 31, 33, 37, 38, 40 y 41 quedan suspendidos en su vigencia. El funcionamiento de estos tribunales queda sujeto al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebre con el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, se debe prever la transferencia proporcional de las partidas presupuestarias pertinentes para atender las causas, que, en trámite ante el Poder Judicial de la Nación, se remitan al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo, integrado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 39 de la presente, no obsta a la celebración de un acuerdo entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno Federal para la transferencia de los juzgados nacionales del Trabajo y las correspondientes partidas presupuestarias.

Hasta que estén transferidos la totalidad de los fueros, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 36, la integración de las Cámaras de Apelaciones en lo Penal, en lo Contravencional y de Faltas, del Trabajo y en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en caso de ser necesaria la sustitución de alguno de sus integrantes, se realizará entre las mismas."

Art. 4º- Se sustituye el texto del artículo 34 del Capítulo III "De Los o Las Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones" del Título III "Del Ministerio Público Fiscal" de la Ley 1903, Ley Orgánica del Ministerio Público (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 34.- Integración: el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo estará integrado de la forma que se indica en el Anexo A de la presente Ley."

Art. 5º.- Se sustituye el texto del artículo 36 Capítulo IV "De los/as Fiscales ante los juzgados de primera instancia" del Título III "Del Ministerio Público Fiscal" de la Ley 1903, Ley Orgánica del Ministerio Público (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 36.- Integración: el Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, el Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario y el Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo estará integrado de la forma que se indica en el Anexo A de la presente Ley. El/la Fiscal General establece los criterios de actuación de los/las mismos/as y cuando razones fundadas lo justifiquen, podrá determinar las zonas o distritos donde éstos/éstas deban actuar."

Art. 6º.- Se sustituye el texto del Anexo A de la Ley 1.903, Ley Orgánica del Ministerio Público (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"A. Integración del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Dos (2) fiscales de Cámara.

Integración del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas: Cinco (5) fiscales de Cámara.

Integración del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo: un (1) fiscal de Cámara.

B. Integración del Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas: Cuarenta (40) fiscales distribuidos según la carga de trabajo, a criterio del fiscal general. Entre ellas, deben establecerse fiscalías especializadas en violencia de género.

Integración del Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Cuatro (4) fiscales.

Integración del Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo: Dos (2) fiscales.

C. Integración del Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Dos (2) defensores o defensoras.

Integración del Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas: Dos (2) Defensores de Cámara.

D. Integración del Ministerio Público de la Defensa ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas: Veinticuatro (24) defensores o defensoras distribuidos según la carga de trabajo y a criterio del Defensor General.

Integración del Ministerio Público de la Defensa ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Seis (6) defensores o defensoras.

E.- Integración del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad.

E.1. Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas: un/a (1) Asesor/a de Cámara

E.2 Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo: Dos (2) Asesores/as de Cámara

E.3 Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo: un (1) Asesor/a de Cámara

E.4 Integración del Ministerio Público Tutelar ante los juzgados de primera instancia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas: cuatro (4) Asesores/as Tutelares

BO-2025-7039-GCABA-DGACLE

E.5 Integrante del Ministerio Público Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Cuatro (4) Asesoras o Asesores Tutelares.

E.6 Integrante del Ministerio Público Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo: un (1) Asesor/a Tutelar."

Art. 7°.- Se adhiere a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley Nacional 27.348 complementaria de la Ley Nacional sobre Riesgos del Trabajo 24.557, quedando delegadas expresamente a la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley Nacional 27.348 y en el apartado 1 del artículo 46 de la Ley Nacional 24.557 y sus modificatorias, con sujeción a lo dispuesto por la presente Ley y en el Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 8°.- Se autoriza el requerimiento de las partidas presupuestarias necesarias para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Cláusula Transitoria Primera: El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires arbitrará las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de la Justicia del Trabajo, debiéndose cumplimentar dicho proceso en un plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente Ley.

Art. 9.- Comuníquese, etc. **Muzzio - Schillagi**

## **DECRETO N.º 27/25**

Buenos Aires, 15 de enero de 2025

En uso de las facultades conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se promulga la Ley 6789 (E.E. N° 48575066-GCABA-DGCCN/24), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 12 de diciembre de 2024.

El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Justicia, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General Coordinación y Consolidación Normativa, comuníquese al Ministerio de Justicia y a la Jefatura de Gabinete de Ministros. Cumplido, archívese. **MACRI - Tapia - Sánchez Zinny**

## **LEY N.º 6790**

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2024

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
sanciona con fuerza de Ley**

CÓDIGO PROCESAL PARA LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD  
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES-2025-7039-GCABA-DGCLC

Artículo 1º.- Se aprueba como Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el texto que como Anexo A integra la presente Ley.

Art. 2º.- El Código aprobado por el artículo 1º de la presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente Ley.

Art. 3º.- Se sustituye el texto del artículo 2º de la Ley 265 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 2º - La Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene como objeto cumplir las siguientes funciones:

a. fiscalización, control y sanción por incumplimientos de las normas relativas al trabajo, la salud, higiene y seguridad en el trabajo, la Seguridad Social y las cláusulas normativas de los convenios colectivos de trabajo;

b. garantizar la tutela de los menores en el trabajo y hacer aplicación estricta de las normas de prohibición del trabajo infantil. Cuando los/las inspectores/as de trabajo, en uso de sus facultades constaten la utilización de trabajo infantil, deberán comunicar de inmediato dicha circunstancia a la Secretaría de Promoción Social, a efectos de tomar intervención para la protección de los/las menores involucrados/as;

c. intervención en los conflictos individuales de trabajo de conformidad con la competencia y los alcances determinados en el Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial. Esta facultad no podrá ser ejercida cuando los trabajadores involucrados sean dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

d. intervención en los conflictos colectivos de trabajo, procurando la autocomposición de los mismos a través de los procedimientos de conciliación y arbitraje voluntario. A tal fin podrá dictar medidas previas, precautorias, resoluciones y disposiciones de carácter obligatorio en la materia, labrando las actuaciones correspondientes. Esta facultad no podrá ser ejercida cuando los trabajadores involucrados sean dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

e. registro de empleadores y rúbrica de documentación laboral;

f. diseño e instrumentación de los programas y proyectos tendientes a dinamizar las relaciones laborales y promover la negociación colectiva;

g. elaborar políticas tendientes a la capacitación y recalificación de los trabajadores, como así también programas de incentivos y promoción de empleo;

h. asesoramiento gratuito a los trabajadores en todo lo relativo al trabajo y la Seguridad Social y otorgamiento de patrocinio letrado gratuito para aquellos trabajadores que se sometan a la instancia administrativa prevista en el Artículo 36."

Art. 4º.- Se sustituye el texto del artículo 36 de la Ley 265 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 36.- La Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será la encargada de homologar los acuerdos conciliatorios laborales sean voluntarios u obligatorios, según corresponda.

La Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires intervendrá haciendo uso de las facultades de conciliación y arbitraje con el objeto de dirimir las diferencias u homologar los acuerdos en cuanto corresponda. La concurrencia de las partes a la primera audiencia será obligatoria, y se efectuará bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

Será obligatorio el patrocinio letrado del trabajador en las actuaciones administrativas bajo pena de nulidad. El trabajador podrá hacerse representar por la asociación sindical a la que se encuentra afiliado o en cuyo ámbito esté comprendido, debiendo ratificar dicha representación en la primera audiencia.

El procedimiento será gratuito para el trabajador y sus derechohabientes.

Quedan exceptuados del carácter obligatorio y previo de esta instancia:

1. La interposición de acciones de amparo y medidas cautelares;
2. Las diligencias preliminares y prueba anticipada;
3. Cuando el reclamo individual o pluriindividual haya sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis, o de conciliación obligatoria previstos en las leyes 24.013 y 14.786;
4. Las demandas contra empleadores concursados o quebrados;
5. Las demandas contra el Estado nacional, provincial y municipal;
6. Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público."

Art. 5º.- Se sustituye el texto del artículo 39 de la Ley 265 (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

"Artículo 39.- La Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede delegar en uno o más funcionarios la investigación de los hechos y el trámite del expediente, salvo la resolución final.

Asimismo podrá descentralizar sus funciones, y celebrar convenios con asociaciones sindicales y empresariales, que instrumenten servicios de conciliación laboral, en el marco de la negociación colectiva, quedando sujeto a reglamentación."

Cláusula Transitoria Primera: Las causas en trámite iniciadas en jurisdicción del fuero nacional con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que por competencia material y territorial pudiesen corresponder a esta Justicia local, continuarán en aquel fuero nacional hasta su finalización y archivo, aplicándose la normativa procesal nacional vigente hasta ese momento.